

EL CALENDARIO GREGORIANO EN AMÉRICA

Juan COMAS

LA REFORMA que hizo Julio César al calendario romano empezó a regir el año 45 antes de nuestra era, y tuvo como base el cálculo del año en 365.25 días. Pero realmente el año solar equivale a 365.24219879 días, y esta pequeña diferencia, acumulada a través de siglos, adquirió tal importancia, que en 1582 el equinoccio de primavera venía ya con diez días de anticipación.

Se debe al papa Gregorio XIII el haber implantado en el mundo católico la reforma calendárica que lleva su nombre, pero que en realidad fue obra de un grupo de matemáticos. La medida inmediata fue suprimir esta diferencia de diez días y, además, con el fin de obtener la mayor coincidencia posible entre el año solar y el civil, se consideró a éste equivalente a 365.2425 días.

La corrección gregoriana fue aceptada de inmediato por España, Italia y Portugal. Consecuentemente, en 1582 el mes de octubre sólo tuvo en dichos países veintiún días, ya que del día 4 se pasó al 15 y sucesivos.

¿Cuándo se implantó esta reforma calendárica en el Nuevo Mundo? En realidad, no parece que hubo mucha premura en dictar las necesarias instrucciones al respecto, ya que, habiéndose efectuado la rectificación en España el 5 de octubre de 1582, es sólo el 14 de mayo de 1583 cuando Felipe II, de acuerdo con el Real Consejo de Indias, promulga la pragmática que transcribimos, en relación con el nuevo calendario.

De la misma fecha es una real cédula dirigida al virrey del Perú don Martín Enríquez junto con la pragmática, y en la cual se disponía su impresión y amplia distribución para su debido cumplimiento.

Provisión y calendario nuevamente hecho para la reformación del año, para que se guarde en las Indias

«Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Absburgo, de Flandes, Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

»Al serenissimo príncipe don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, virreyes, presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales, alcaldes, gouernadores, veyntiquatros, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, assi a los que agora son como a los que adelante fueren, y a cada vno y qualquier de vos:

»Sabed que nuestro muy sancto padre Gregorio XIII, conformándose con la costumbre y tradición de la Yglesia Cathólica, y con lo dispuesto por el sacro Concilio Niceno, y con lo que últimamente se desseó en el sancto Concilio de Trento, en razón de que las Pasquas y otras fiestas se celebrassen a sus devidos tiempos, ordenó vn kalendario ecclesiástico en el qual, para emendar y reformar el hierro que se auía ydo causando en la cuenta del curso del sol y de la luna, se mandaron quitar diez días del mes de otubre del año passado de ochenta y dos, como se hizo, contando quinze de otubre quando se auían de contar cinco, y de ay adelante consecutiua-mente hasta los treynta y vno, y que todos los otros meses del dicho año y de los demás corriessen por la cuenta que

hasta agora: con lo qual, y cierta declaración que Su Sanctidad haze, quedó el dicho año y quedan los venideros reformados, de suerte que las dichas Pasquas y fiestas se vendrán a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen y que los padres sanctos antiguos y que el sancto Concilio Niceno determinaron, según que en el dicho kalendario y breue que mandó despachar Su Sanctidad largamente se contiene. Y queriéndome yo conformar en todo, como es razón, con lo que Su Beatitud ha con tanto cuydado y deliberación ordenado y mandado escriuir a los arçobispos, obispos y prelados de essas partes que hagan publicar el dicho kalendario y guardalle en todo, según y por la forma que en él se contiene, este presente año de mil y quinientos y ochenta y tres; y porque si esta cuenta se ouiesse de guardar para sólo celebrar las fiestas de la Yglesia podría causar confusión y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos, y para que esto cesse, queriendo proueer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos que aya fuerça y vigor de ley y pregmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos que del mes de octubre de este año de ochenta y tres se quiten diez días, contando quinze de octubre quando se ayan de contar cinco, y así venga a tener y tenga octubre en este presente año veynte y vn días y no más, y para los demás años venideros se le den y quienten treynta y vn días como hasta aquí, y todos los demás meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaración que Su Sanctidad añade. Y mando a todas mis justicias de las dichas Indias y islas, y escriuanos, y otras qualesquier personas a quien lo aquí contenido toca y atañe y puede pertenecer, que así lo guarden y cumplan imbiolablemente, y en todas las cartas y prouisiones, contratos y obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales y qualesquier otras escripturas que se hizieren, pongan el día de la fecha conforme a la dicha computación, de manera que pasado el quarto día de octubre de este año, el día siguiente, que se auían de contar cinco días, se diga y quiente quinze, y el

siguiente diez y seys, y consecutiamente hasta los treynta y vno, continuando los días, meses y años y de ay adelante como antes solían, sin otra nouedad ni alteración alguna, en la forma que Su Sanctidad lo ordena.

»Y por que el contar diez días menos en este mes de octubre próximo que viene no cause algún daño, duda e inconueniente, ordenamos y mandamos que en todos los plaços y términos judiciales que antes de la publicación del dicho kalendario se huieren dado, se añadan los dichos diez días más, y ansimismo en la paga de rentas y de qualquier otra deuda de que no se pueda desfaltar, porrata lo que montare los dichos diez días; porque pudiéndose desfaltar, queremos que se haga para que desde principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez días.

»Otrosí mandamos que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de octubre los diez días que se han de contar menor, pues no siruiéndolos ni auiéndolos, no se deuen ni es justo se paguen, y porque sobre todo se tenga atención a que de este nueuo kalendario y ley no redunde fraude ni perjuyzio a nayde, porque la intención de Su Sanctidad y mía no ha sido tal, sino solamente de entender y corregir el error y engaño que auía del verdadero cómputo del año, como está referido.

»Y porque en algunas partes de las dichas nuestras Indias, por estar distantes, no podrán tener noticia de lo susodicho que Su Sanctidad ha ordenado y en esta ley se contiene, para poder hazer la diminución de diez días en el mes de octubre de este presente año, ordeno y mando que se hagan el año siguiente de ochenta y quatro, o el primero que de lo susodicho tuiere noticia y esta ley en los dichos reynos fuere publicada, según que Su Sanctidad lo prouee y ordena; lo qual mandamos guardéys y cumpláys y executéys, y hagáys guardar, cumplir y executar así y según de yuso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vays, ni passéys, ni consintáys yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que

esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las ciudades donde residen nuestras audiencias y chancillerías reales de las dichas nuestras Indias, y se repartan las copias impresas dellas por las demás partes, de manera que en todas se entienda y sepa lo que Su Sanctidad ha ordenado y es nuestra voluntad se guarde, y los vnos ni los otros no hagáys cosa en contrario, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de plata ensayada para la nuestra Cámara. Dada en Aranjuez, a catorze de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, y firmada de los consejeros del Consejo de las Indias. Pedro de Ledesma; Chanciller, San Juan de Sardaneta; Licenciado Diego Gasea de Salazar; Licenciado Diego de Zúñiga; Licenciado Henao; Doctor Loppe de Baillo; Licenciado Hinoxosa; Licenciado Francisco de Villa Fane.—Corregido con su original: Joan Baptista de la Gasea.»

Cédula que manda se guarde en las Indias el kalendario nueuamente hecho para la reformación del año

«El Rey.—Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gouernador y capitán general de las prouincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra. Auiendo la sanctidad de nuestro muy sancto padre Gregorio XIII, con madura deliueración y comunicación mía y de algunos de los príncipes christianos, y con acuerdo y participación de todo el sacro colegio de los Cardenales reformado el kalendario para reduzir la Pasqua de Resurrección y las otras fiestas mouibles al justo y verdadero punto de su primera y antigua institución, como lo veréys por el dicho kalendario que con ésta os mandamos embiar, nos ha parecido ordenaros, como lo hazemos, proueáys y deys orden conueniente y necessaria para que el dicho kalendario se execute y cumpla en esos reynos, y en las audiencias del Quito, los Charcas y Tierra Firme, y en todas las prouincias y partes de sus jurisdicciones y en las yglesias dellas puntualmente e imbiolablemente, como se contiene y declara en la pregmática que sobre ello se ha hecho y ansimismo se os

embía con ésta: la qual haréys imprimir en essa ciudad, y las copias della repartiréys para que se entiendan por todos esos reynos y prouincias, por ser lo que conuiene a la buena orden, unión y conformidad que es justo que aya entre la sancta sede apostólica y príncipes christianos unidos y obedientes a ella en las cosas que son conformes al seruicio de Nuestro Señor y buen gouierno de su uniuersal Yglesia. De Aranjuez, a catorze de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey.—Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

Pero el sexto virrey del Perú, Martín Enríquez, había fallecido el 13 de marzo de 1583, y en consecuencia fue la Real Audiencia de Lima quien acusó recibo y dio cumplimiento tanto a la cédula como a la pragmática de 14 de mayo de 1583.

Conocemos 4 documentos que así lo prueban y que se transcriben:

1) constancia, fechada en la Ciudad de los Reyes [Lima] el 19 de abril de 1584, de haberse recibido y obedecido la real cédula;

2) constancia, de la misma fecha y localidad, sobre recibo de la real pragmática;

3) documento de 26 de mayo de 1584, donde se atestigua que en dicho día se pregonó la real pragmática en la plaza pública de la Ciudad de los Reyes;

4) orden de la Real Audiencia, dada en la Ciudad de los Reyes el 14 de julio de 1584, para que se imprima la real pragmática “y las copias de ella se envíen a todas las partes de este reino”.

Documento 1.—“En los Reyes, a diez y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, fue vista y obedecida esta real cédula por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, gobernador de estos reinos. Ante mí, Joan Gutiérrez de Molina.”

Documento 2.—“En los Reyes, en diez y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y cuatro, se recibió esta real pragmática en pliego de España, que vino en las galeras a Tierra Firme, y fue vista y obedecida por los señores

presidente y oidores de esta Real Audiencia. Ante mí, Joan Gutiérrez de Molina.”

Documento 3.—“En la ciudad de los Reyes, a veinte y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, por mandado de los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, se pregonó esta real pragmática de Su Magestad en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Bartolomé Rodríguez, pregonero público, en altas voces, en haz de mucha gente que ahí estaba, siendo testigos Francisco de Ampuero, alguacil mayor de esta ciudad, y Juan de Bribiesca y Alonso Martínez, sus tenientes, y Diego Martínez, escribano público, y otra mucha gente, y de ello doy fe. Joan Gutiérrez de Molina.”

Documento 4.—“En la Ciudad de los Reyes, en catorce días del mes de julio de mil y quinientos ochenta y cuatro años, los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, gobernadores de estos reinos del Pirú, estando en acuerdo de gobierno, vista la real cédula de Su Magestad, donde se provee y manda que la pragmática de la orden que se ha de guardar en la reformación y cuenta del año se imprima para que las copias de ella se envíen a todas las partes de este reino para que en ellos se cumpla y guarde como Su Magestad lo manda, mandaron que la dicha pragmática real se imprima en esta ciudad en letra de molde por el impresor que en ella hay, poniendo por cabeza la dicha real cédula. Por donde se manda imprimir para el dicho efecto que Su Magestad manda, y que el señor licenciado Ramírez de Cartagena, oidor de la dicha Real Audiencia a quien se le ordena tome [*ilegible*] y de lo demás que para cumplimiento de la dicha real cédula y pragmática real convenga. Y así lo proveyeron y firmaron. El Ledo. de Monçon.—El Ledo. Ramírez de Cartagena.—El doctor Arteaga. El Dr. Alonso Criado de Castilla.—Ante mí, Joan Gutiérrez de Molina.—Impresa por mandado de los dichos señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta Ciudad de los Reyes, gobernadores que al presente son de ella, y con su licencia impresa por Antonio Ricardo. Año M.D.LXXXIII.”

Es evidente, por tanto, que en todos los territorios del vi-

reinato del Perú fue el 5 de octubre de 1584 cuando se puso en práctica la reforma gregoriana del calendario, que ya llevaba dos años vigente en España.

Pero ¿cuándo se aplicó en el resto de las Indias?

Cierto es que la real pragmática es general para todo el Nuevo Mundo sujeto a la Corona de los Austrias, pero no hemos logrado encontrar ninguna otra real cédula análoga a la transcrita referente al Perú. Pudieron haberse expedido para el virrey de la Nueva España y presidentes de reales audiencias como Santo Domingo, Guatemala, etc.; pero cabe también en lo posible que se remitiera solamente la real pragmática. En cualquiera de los casos, nuestro interés está en fijar el momento en que la reforma gregoriana del calendario se aplicó en otros territorios de Indias.

Tenemos, sin embargo, una real cédula de 14 de noviembre de 1584 dirigida a los oficiales de la Real Hacienda de la provincia de Guatemala, que transcribimos porque su texto no ofrece dudas en cuanto a la aplicación de la reforma calendaría gregoriana en dicho territorio.

Cédula que manda a los oficiales reales desquienten a todos los que lleuaren salario de Su Magestad, lo que montaron los diez días de la reformation del año.

“El Rey.—Oficiales de nuestra Real Hazienda de la provincia de Guatimala: Yo he sido informado que, sin embargo de estar dispuesto y ordenado, por la pregmática que mandé hazer en lo tocante a la reformation del año, que se descuenta lo que monta en los diez días a todas las personas a quien doy salario, el presidente y oydores dessa Audiencia no han consentido que se les quiten, y porque lo contenido en la dicha pregmática se ha de guardar y cumplir, y vosotros lo deuiérades hauer hecho, os mando que así a los sobredichos como a otras qualesquier personas que tuieren y lleuaren salario, situación o otro qualquier género de cosa que se acostumbra pagar por año, les descontéis del en que se publicó la dicha reformation lo que montaren los dichos diez días, y si alguno los ouiere lleuado enteramente, los bolueréis a cobrar

dél porque así es mi voluntad, y se os haga cargo en vuestras cuentas. Fecha en Madrid, a catorze de nouiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo."

La fecha de expedición de esta cédula prueba que la reforma del calendario se había efectuado en la provincia de Guatemala el 5 de octubre de 1583, vista la imposibilidad material de que fuera en el mismo día y mes de 1584.

Es lógico pensar que, debido a la distancia, la real pragmática de 14 de mayo de 1583 pudo llegar a las Antillas, Nueva España y Guatemala en pocos meses y ser obedecida en octubre del mismo año. En cambio, hemos dado la prueba documental de que no se recibió en Lima hasta abril de 1854 y tuvo que obedecerse en octubre siguiente.

En resumen, hay constancia de que el calendario fue modificado por lo menos en tres años sucesivos en los dominios de la Corona de España: 1582 (en la Península), 1583 (Audiencia de Guatemala) y 1584 (Virreinato del Perú). Sería interesante saber con precisión lo ocurrido al respecto en otros territorios del Nuevo Mundo.

A título de curiosidad recordemos la fecha en que otras naciones adoptaron el calendario gregoriano: 1584, Austria y la parte católica de Alemania; 1586, Polonia; 1587, Hungría; 1700, países protestantes de Alemania; 1752, Inglaterra; 1753, Suecia; 1873, Japón; 1911, China; 1917, Bulgaria; 1918, Rusia; 1919, Yugoslavia y Rumania; 1923, Grecia; 1926, Turquía.

NOTA

La pragmática y la real cédula de 14 de mayo de 1583, así como la cédula de 14 de noviembre de 1584, han sido transcritas del *Cedulario indiano* recopilado por Diego de Encinas (reproducción facsimil de la edición de 1596, Madrid, 1945-46, libro I, pp. 269-271; libro III, p. 341).

Las dos primeras disposiciones se encuentran también, respectivamente, en las pp. 153-158 y 414-417 del tomo XVIII de la *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, Madrid, 1872; pero adolecen de errores, omisiones y distinta grafía respecto al *Cedulario* de Encinas.